



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00252-00

EJECUTANTE: NELLY CONSUELO GENERA

EJECUTADO: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante NELLY CONSUELO GENERA, En nombre propio, contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO.

2. ANTECEDENTES

La señora NELLY CONSUELO GENERA, quien actúa causa propia, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE TOLUVIEJO., por la suma de QUINIENTOS CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$505.157.042,00), por concepto de los salarios dejados de percibir y prestaciones salariales adeudadas por la entidad, la cual fue reconocida y ordenado su pago mediante sentencia de 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, y después confirmado por Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 06 de julio de 2014 con ocasión al recurso de apelación interpuesto.

La sentencia de primera instancia ordenó lo siguiente:

(...)

PRIMERO: Declárese la nulidad del Decreto N° 123 calendarado el 23 de octubre de 2001 y suscrito por el Alcalde encargado del Municipio de Tolviejo, por medio del cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la Sra. Nelly Consuelo Genera, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.,

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de Restablecimiento del Derecho CONDÉNESE al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, a reintegrar a la Sra. Nelly Consuelo Genera al cargo que ocupaba o a uno equivalente, así como a pagarle la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde cuando fue declarada insubsistente y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, incluyendo los incrementos de ley, entendiéndose que no ha existido solución de continuidad.

La sentencia de segunda instancia ordenó lo siguiente:

*Primero: **CONFÍRMESE** la sentencia del el 30 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Circuito de Sincelejo, por los motivos expuestos.*

(...).

Manifiesta la ejecutante que el día 24 de febrero del año dos mil quince (2015), la alcaldía Municipal de Toluviéjo-Sucre, expidió la resolución número 142 del 24 de febrero de 2015, por medio del ordenó dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada, donde liquidó a fecha 23 de febrero de 2015 estimando el monto a pagar en QUINIENTOS ONCE MILLONES, CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$511.403.192), Sin embargo a la fecha solo se le ha cancelado DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$290.000.000), constancia de ello certificación expedida por la secretaria de hacienda municipal; además señala que actualmente existe una obligación clara, expresa y exigible a su favor en contra del municipio de Toluviéjo.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el accionante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia de la sentencia, de fecha 30 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo (fol. 10-34).
- Primera copia de la sentencia, de fecha 6 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (fol. 35-44)
- Copia de la resolución 142 de fecha de 24 de febrero de 2015, emanada de la alcaldía Municipal de Toluviéjo-Sucre. (fol. 73-78)
- Copia de certificación expedida por el Jefe de Presupuesto del municipio Toluviéjo-Sucre, de fecha 3 de abril de 2015. (fol. 81)

Analizada la anterior documentación, el Despacho libraré el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes



3. CONSIDERACIONES

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por parte de la entidad demandada, originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la**

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).

que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

En la providencia aportada como título de recaudo se dispuso:

(...) Declárese la nulidad del Decreto N° 123 calendarado el 23 de octubre de 2001 y suscrito por el Alcalde encargado del Municipio de Toluviéjo, por medio del cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la Sra. Nelly Consuelo Genera, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión,

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de Restablecimiento del Derecho CONDÉNESE al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO, a reintegrar a la Sra. Nelly Consuelo Genera al cargo que ocupaba o a uno equivalente, así como a pagarle la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, desde cuando fue declarada insubsistente y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, incluyendo los incrementos de ley, entendiéndose que no ha existido solución de continuidad.

La sentencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero percibidas por los empleados públicos, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un título ejecutivo simple conformado por la sentencia.

En la parte resolutive de la providencia, en su numeral segundo reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales, salarios y demás emolumentos dejados de percibir.

Por otra parte se establece en la resolución N° 142 de 24 de febrero de 2015 emanada por la alcaldía de Toluviéjo que el valor a reconocer de acuerdo a lo devengado por el ejecutante, asciende a la suma de QUINIENTOS ONCE MILLONES, CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$511.403.192), suma de acuerdo a la liquidación de las prestaciones sociales y la totalidad de salarios dejados de percibir, en cumplimiento de la Sentencia de 6 de marzo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, que data su firmeza en abril del año 2014, de lo cual se descuenta el valor de \$20.150.769, que se consignarán al fondo donde la señora Nelly Consuelo Gerena.

El demandante aporta una liquidación en la cual se toma como base de la misma la suma de \$461.169.765,64, suma diferente a la establecida en la resolución, la cual luego de realizar los descuentos de los aportes por seguridad social da la suma de 491.252.423,00. Ahora bien tomando como base de cálculo esa suma, tenemos que la entidad ejecutada abonó al



ejecutante la suma de \$290.000.000, la cual la ejecutante manifiesta recibió el día 25 de febrero de 2015², por lo que para esa fecha luego de descontar de ese valor los intereses generados a esa fecha que eran de \$127.909.644,95, se abona a capital la suma de \$162.090.355,05, quedando como saldo del capital a esa fecha la suma de \$329.162.067,95, valor que se establecerá como capital para librar mandamiento de pago, más los intereses moratorios que se causen de esa fecha en adelante con base en el nuevo capital establecido, es decir, a partir del 26 de febrero de 2015.

Por lo que el despacho librará mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor del ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE TOLUVIEJO-SUCRE, al haberse aportado título válido de ejecución y por el valor anotado anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO – SUCRE, representada legalmente por el Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de NELLY CONSUELO GENERA, por valor de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$329.162.067,95), más los intereses moratorios que se causen a partir del 26 de febrero de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al MUNICIPIO DE TOLUVIEJO - SUCRE, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

² Tal como consta en el certificado que obra a folio 81.

CUARTO: A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--